

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Table with subscription rates: Por un año... 260 rs., Por medio año... 130, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Canary Islands/Baleares, and India: En las provincias... 360 rs., En Canarias y Baleares... 400, En Indias... 440.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al Teniente general Don José Gutiérrez de la Concha una muestra de mi Real aprecio y de lo gratos que me han sido sus servicios y lealtad, vengo en nombrarle caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. José de la Concha, vengo en nombrarle Director general de caballería, debiendo continuar en la capitania general de Andalucía el de igual clase D. Ricardo Shelly.

El Capitan general de Navarra, con fecha 5 del actual, da cuenta á este ministerio de que los 44 carlistas que entraron últimamente por la frontera se han dispersado con el intento de poderse internar individualmente en Francia.

El general segundo cabo de Cataluña, con fecha 4, remite una relacion de cinco facciosos presentados á indulto.

Segun comunicacion del comandante general de Lérida, fecha del 3, la policia francesa ha internado en aquel reino á 41 carlistas, 22 de ellos gefes y oficiales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar, con fecha 29 del mes próximo pasado, las resoluciones siguientes:

Magistrados.

Nombrando á D. Pedro Pablo Gomez, presidente de la sala segunda de la audiencia de Oviedo, para igual cargo de la de Valencia, accediendo á su instancia.

Para la presidencia de la sala segunda de la de Oviedo á D. Felipe Maria Suarez, fiscal de la de Valladolid.

Para esta fiscalia á D. Pablo Jimenez de Palacio, que desempeñaba la de Pamplona.

Y para esta última á D. Eulogio Gonzalez Lago, promotor fiscal del partido judicial de Benavente.

Fiscal de imprenta.

Nombrando para la fiscalia de imprentas de la corte á D. Fernando de Madrazo y Kunt, promotor fiscal del distrito del Barquillo de la misma.

Promotores fiscales.

Nombrando para la promotoria del distrito del Barquillo de Madrid á D. Joaquin Maria Sanchez Fuentes, que ha servido anteriormente la del distrito de las Vistillas.

Para la de Benavente á D. José Muñoz y Alaz, promotor de Durango.

Para la de Durango á D. Félix Hornillos y Martín.

Admitiendo la renuncia que D. Félix Redondo y Tariego hizo de la promotoria de Villarcayo.

Y nombrando en su reemplazo para dicho destino á D. Saturnino Vivas.

Ordenes militares.

Nombrando á D. José Diaz y Agero para la plaza de procurador general de las mismas.

Curas párrocos.

Aprobando las propuestas para la provision de curatos remitidas por el gobernador eclesiástico de la diócesis de Osma, y nombrando: Para el de Alcuilla de Avellanada y su anejo Alcoba á D. Claudio Maria Ciria.

Para el de Chércoles á D. Hermenegildo Benito.

Para el de Paredes Royas á D. Manuel Maria Plaza.

Para el de Villanueva de Carazo á Don Victor Teresa.

Para el de Villatuelda á D. Pedro Diez.

Para el de Nafria la Llana á D. Manuel Martinez.

Y para el beneficio de sacramentos de Fuentecon á D. Francisco Arranz.

Nombrando igualmente en vista de las propuestas remitidas por los respectivos diócesanos:

Para el curato de Santa María de Balaña, diócesis de Tuy, á D. Manuel Antonio Dominguez.

Para el de San Pedro de Valderas, diócesis de Leon, á D. Francisco Castro.

Y para el de San Miguel de Jerez de la Frontera á D. José Maria Salamanca, cura propio y mas antiguo de la parroquial de Arcos de la Frontera.

Escribanos y procuradores.

Concediendo á D. Francisco de Paula Maza Real cédula de propiedad y ejercicio de una escribania numeraria de la ciudad de Baeza, previo examen.

Idem á D. Celestino Lopez Martinez de un oficio de procurador de la audiencia de Burgos.

Ultramar.

Otorgando Real cédula de confirmacion á D. Juan Garcia Nápoles, durante la menor edad de D. Santiago Caimari, de un oficio de anotador de hipotecas de la villa y puerto Real del Manzanillo, en la isla de Cuba, por renuncia de D. Eusebio de Llanos.

Idem á D. Pascual Matiol y Amiguez de un oficio de procurador del número de la ciudad de Trinidad de Cuba.

Idem á D. José Eugenio Rodriguez de otro de procurador público de la ciudad de Puerto-Príncipe por renuncia de D. Francisco Rodriguez.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SENADO.

En cumplimiento del art. 4.º del reglamento para el gobierno interior del Senado, la secretaria ruega á los Sres. Senadores tengan á bien enviar á ella las señas de sus habitaciones.

Palacio del Senado 8 de Noviembre de 1847.—De orden de los Excmos. Sres., mis gefes, Juan José Guillelmi.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que en el dia 4.º del actual presentaron para su renovacion títulos del 3 por 100, pueden acudir á recoger los que se han expedido en su equivalencia en los dias que á continuacion se expresan, no siendo festivos, y en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

Table with interest rates: Lunes y martes.—Los de las series A y B, importantes rs. vn. 38,000; Miércoles, jueves y viernes.—Los de las series C, D y E. 222,000.

Total rs. vn. 260,000 Madrid 8 de Noviembre de 1847.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el ministerio de Estado, y comunicado por el de Marina, se han recibido en este establecimiento los anuncios siguientes:

AVISO A LOS NAVEGANTES.

«La administracion Real de la Marina de Suecia pone en conocimiento de los navegantes

la noticia siguiente, que concierne al alumbrado de los nuevos faros de Taoron ó Istad, á saber:

1.º El faro anunciado por aviso de la administracion en fecha 16 de Abril último, que debía ser establecido en la punta NE., llamada Holmudden, en el islote de Taoron al N. de Gotland, se ha construido en el último estío, y su luz se encenderá en la última mitad de Octubre de este año. A fin de poder distinguirlo de la luz fija en el islote de Ostergan al E. de Gotland será giratorio con cuatro resplandores de igual intensidad, de cerca de 30', que durará cada uno por revolucion de 8 minutos alternando con eclipses de minuto y medio. La luz, que será visible en todas direcciones desde el N. por el E. hasta el SO. del Compás, podrá observarse en tiempo claro desde la cubierta de un buque ordinario á la distancia de 3 1/2 millas geográficas ó alemanas, y aun de mas lejos; y así como los otros faros suecos se encenderá en las épocas determinadas por el párrafo 42 de la ordenanza y reglamento de Pilotage y Faros del Reino, fecha 16 de Mayo de 1847.

2.º En lugar de las linternas existentes en Istad, que no se encienden hasta ahora sino en ciertas ocasiones, hay dos fanales: el que está situado mas dentro del puerto tiene una luz blanca ordinaria á la altura de 52 pies sobre el nivel del mar, la cual es visible desde el ONO. por el S. al ENE. del Compás, y se puede ver desde el puente de un buque ordinario á la distancia de dos á tres millas geográficas. El fanal menos elevado y mas exterior ha sido construido en la extremidad del muelle occidental á 20 pies de elevacion sobre el mar, y á fin de poder distinguirse del fanal mas elevado, igualmente que de las luces de las casas de la ciudad, se le ha surtido de una luz roja visible alrededor del horizonte, de una distancia de cerca de 1 1/2 millas geográficas. En entrando en el puerto se deberá estrechar este fanal á babor. Las luces, cuya distancia respectiva es de NE. á N. y de SO. á S. del Compás, estan situadas á 1,451 pies de distancia una de otra. El fanal del muelle está pintado de blanco, y el mas grande ó interior lo está de rojo en sus dos tercios inferiores, y blanco en el tercio superior. Estas dos luces serán igualmente encendidas en el corriente mes de Octubre próximo, y ulteriormente en las épocas determinadas por el párrafo 42 citado para los Faros del reino.—Stockholmo 4 de Setiembre de 1847.

En Spotsbjerg, al lado E. de la entrada del Iseford, en latitud N. 55º... 58'... 33", y longitud E. 11º... 51'... 30" de Grenwich (18º... 9'... 3" E. de Cádiz) se establecerá una luz de lámpara sideral fija, colocada en un edificio que se levanta 40 pies sobre el terreno y 120 pies sobre el nivel de la mar.

Esta nueva luz, que arderá por la primera vez el 4.º de Noviembre del presente año, y que continuará ardiendo á las mismas horas que las demas luces del Reino, será visible de la mar en una distancia de un par de millas, alumbrando igualmente á dentro del Iseford hasta en la direccion SO. á S. poco mas ó menos.

A consecuencia del establecimiento de esta nueva luz, no arderá mas la de linternas en Spotsbjerg, que hasta ahora se habia permitido á los pescadores de mantener ardiendo en la época del 4.º de Setiembre hasta 4.º de Noviembre.—Direccion general de aduanas y del comercio 9 de Octubre 1847.—Blahsne.—Garrlieb.—Francke.—W. C. E. Sponeck.—Rothe.—Madrid 5 de Noviembre de 1847.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

58, 2, 25, 11, 21.

El premio de 2,500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha caído en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña Agustina Sarabia y Vilar, hija de D. Bautista, muerto en el campo del honor.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrea Garcia, para que dentro de 43 dias primeros siguientes al de esta publicacion se presente ante dicho supremo tribunal y por la escribania de Cámara del Sr. D. Agustín Montijano en seguimiento de los autos promovidos á instancia de Antonia Nuñez, viuda de Segundo Solano, tutora y curadora de los hijos de ambos, contra Manuel Garcia, Cristóbal Nuñez y otros en reclamacion de daños y perjuicios causados por haber privado á Juan Sola-

no, abuelo de la citada Andrea Garcia, del ejercicio de una escribania que despachaba en la villa de Aguilera; en inteligencia de que pasado dicho término sin haber comparecido se sustanciarán en su ausencia y rebeldia, parándola el perjuicio que hubiese lugar.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Para el remate de una casa sita en esta corte y su calle de Silva, núm. 7 antiguo, 32 moderno, manzana 447, que tiene de sitio 2,776 3/8 pies cuadrados superficiales, y se halla tasada en 44,887 rs. vn., se ha señalado por providencia del Sr. D. Manuel de Burgos y Bueno, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número de la misma el Sr. D. Jacinto Gaona y Loeches, el dia 16 del corriente Noviembre á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Madrid y Noviembre 6 de 1847.—Gaona.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle de Alcalá, núm. 37 nuevo, de la manzana 289, que tiene de sitio 3,033 1/8 pies superficiales, tasada en la cantidad de 328,429 rs. 15 mrs. vn. á rebajar cargas. Y para su remate está señalado el dia 13 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia del Sr. auditor de guerra.

D. Juan Felipe Lopez, juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y de su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Santa María de esta poblacion con el nombre de Segunda por Domingo Pavon Lopez, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, acudan por medio de procurador, con poder bastante, en este juzgado y escribania del infrascripto á usar de su derecho; en la inteligencia de que pasado dicho término seguirán su curso los autos que se siguen á instancia del presbítero D. José Maria Saborido, de esta vecindad, sobre que se le declaren en concepto de libres, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 30 de Octubre de 1847.—Juan Felipe Lopez.—Por su mandado, José Maria Zarzuela.

Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido, en la provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que de orden de D. Gerónimo Fernandez de Velasco fundó en la parroquia de Seseña D. Francisco Fernandez de Velasco, á fin de que en el término de 30 dias siguientes al último anuncio que de este edicto se haga en el Boletín oficial de esta provincia, ó en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado por medio de procurador y en forma á deducir el do que se crean asistidos, pues si lo hicieren les oír y administraré justicia, parando á los morosos el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Illescas á 27 de Octubre de 1847.—Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Licenciado D. Juan Felipe Lopez, juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Santa María de esta poblacion por Domingo Perez Pinto, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserta en la Gaceta del Gobierno, acudan por medio de procurador del juzgado con poder bastante y escribania del infrascripto á deducir de su derecho; en la inteligencia de que pasado dicho término seguirán su curso los autos que se siguen á instancia de D. Antonio Navarro y Orellana, de esta vecindad, sobre propiedad y posesion de dichos bienes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos y Octubre 23 de 1847.—Juan Felipe Lopez.—Por su mandado, José Maria Zarzuela.

D. Manuel de Burgos y Bueno, caballero de la orden de Carlos III, magistrado honorario

de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el fideicomiso fundado por el Excmo. Sr. D. Juan de Vargas y Megia, embajador que fue de esta corte en la de Francia en el año de 1381, para la educacion de parientes de su linaje, á fin de que se presenten á deducir el de que se creyesen asistidos, pues así lo tengo mandado en los autos que en mi juzgado y escribania del número del infrascripto que refrenda siguen con el patrono de aquel el señor conde de Montes Claros sobre particion y adjudicacion; D. Pedro Angelis y Vargas, D. Antonio Palacio de Azaña Fernandez Zorrilla, D. Antonio y Doña Maria Angelis de Vargas y Cano, Doña Victoria Montero de Andrade y Vargas, D. Manuel de Ribera y Casasola, Don Rafael de Casasola y Guerra y D. Pedro Angelis de Vargas.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1847.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José Garcia Varela.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

CONSTANTINOPLA 13 DE OCTUBRE.

(De la Gaceta de Carlsruhe.)

Una crisis ministerial es inminente. Las intrigas de los osmanlis ortodoxos en el Divan han colocado á Rexid-baja en una falsa position, de la cual no puede salir á menos que no haga dimision, ó que inmediatamente se retire uno de sus adversarios.

El general Grizotis ha sido trasladado de Chios á Bursa. Se asegura que el embajador de Francia ha ofrecido intervenir en Atenas para dar una pronta solucion á la diferencia turco-griega.

GALITZIA.

LEMBERG 22 DE OCTUBRE.

(De la Gaceta de Augsburgo.)

Se asegura que durante su mansion en Varsovia, el Emperador ha manifestado á la diputacion del estado llano, que se presentó á él para felicitarle, que residiria en dicha ciudad un gran duque con el título de viroy. No pronunció el nombre del Príncipe que debe desempeñar este puesto importante, y las opiniones se hallan divididas en este punto entre los grandes duques Constantino y Miguel, aunque todos se inclinan á creer que este último será el designado.

AUSTRIA.

VIENA 24 DE OCTUBRE.

(Del Diario de Francfort.)

La partida para Parma de la Emperatriz Maria Luisa que se habia fijado para el 5 de Noviembre parece que se ha aplazado indefinidamente. Algunos ven en este aplazamiento un proyecto de abdicacion en favor del duque de Luca, en quien, como se sabe, debe recaer el ducado de Parma al fallecimiento del Soberano actual. Al fin, si la abdicacion de la duquesa de Parma llegara realmente á verificarse, el duque hereditario de Luca seria el que tomase las riendas del Gobierno, en atencion á que su padre ha resuelto fijarse en las tierras que posee en las fronteras de la Estiria.

SUIZA.

BASILEA 31 DE OCTUBRE.

(De la Gaceta federal.)

Era de esperar aqui cierta agitacion en sentido diverso á consecuencia de las últimas noticias recibidas de Berna: sin embargo, nada ha ocurrido hasta este momento. Algunos milicianos de Basilea del Campo recorrieron ayer esta ciudad con la intencion bastante probable de comover al pueblo; pero sus tentativas han quedado sin efecto.

Gada vez se fortifican mas los habitantes del canton de Basilea en su resolucion de rehusar su contingente al Directorio, y de no tomar la menor parte en la guerra. Al menos

este es el deseo bastante pronunciado de la gran mayoría de los ciudadanos.

En días anteriores se dijo que las guarniciones francesas de la Alsacia habían sido reforzadas; pero esto no es cierto. Únicamente los militares que están de guarnición en Huninga y en las pequeñas poblaciones inmediatas a nuestro territorio han recibido orden de no pasar absolutamente la frontera. Esta medida se sienta sobremedera en esta ciudad, cuyo comercio por menor debe necesariamente resentirse.

Se dice que el Gobierno badés ha resuelto establecer un cordón de tropas en toda la longitud de la línea del Rin desde la frontera de Basilea hasta Constanza en el momento en que principie la guerra en Suiza. Hay motivos para creer que el Wurtemberg se dispone a hacer otro tanto en la orilla derecha del lago de Constanza. De este modo la Suiza se encontrará cercada por las tropas de la Confederación germánica y del Austria desde la frontera de Francia hasta las orillas del Lago Mayor.

TOSCANA.

LIORNA 20 DE OCTUBRE.

(De la Gaceta de Augsburgo.)

El asunto de la cesion de Luca no está del todo concluido. Segun los cálculos basados en el acta del Congreso de Viena, y sobre el estado de las cosas en el momento de la toma de posesion, el Príncipe que ha abdicado parece haber dejado una deuda de tres millones de escudos. Resta ahora saber si la Toscana ó Leopoldo II se harán cargo de esta deuda. Sabido es que cuando la toma de posesion, crecido número de bienes secularizados durante el dominio de Napoleon se declararon bienes del Estado, y que la madre del ex-duque los cedió al clero. En el día los habitantes de Luca le disputan este derecho, y se sabe que el Príncipe es deudor al Estado de las rentas de dichos bienes. De consiguiente se verá obligado á satisfacer las rentas si persiste en no restituir dichos bienes.

FRANCIA.

PARIS 3 DE NOVIEMBRE.

(Del Journal des Debats.)

Manifiesto de los cantones de Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden alto y bajo, Zug, Friburgo y del Valés.

Los delegados de los cantones de Berna, Zurich, Glaris, Soleura, Schaffouse, San Gall, los Grisones, Argovia, Turgovia, el Tesino, Vaud y Ginebra, por orden de su Gran Consejo han declarado la guerra á los cantones de Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden, Zug, Friburgo y del Valés.

Antes de separarse de la Dieta por consecuencia de la declaración de guerra de la mayoría, los delegados de dichos siete cantones se ven en la necesidad de publicar la siguiente declaración recíproca dirigida á los pueblos de los 22 Estados soberanos de la Confederación helvética, á sus contemporáneos y á la posteridad en forma de manifiesto, y para que se conserve como recuerdo perpetuo.

La guerra que los Gobiernos de los 12 cantones declaran á los pueblos de los siete cantones soberanos, es injusta: la resistencia que estos oponen á los primeros, es justa y natural.

Los doce delegados declaran como contraria á la Confederación y como disuelta la reunion de los siete cantones de Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden, Zug, Friburgo y del Valés, formada para defender su territorio y su soberanía; y como los siete cantones consideran esta declaración ilegal, y por la misma razon no quieren aceptarla, se trata de obligarlos por la fuerza de las armas á conformarse con ella, y á obrar en su consecuencia.

El carácter esencial de las Confederaciones perpetuas desde la Confederación de Bremen de 15 de Diciembre de 1307 hasta la convencion federal de Zurich del 15 de Agosto de 1815, ha sido siempre el de la reunion de los cantones de la Confederación con el fin de proteger el conjunto del territorio, asi como el de los cantones separados; en otros términos, el de proteger la independencia de la Suiza en el exterior, y la soberanía de los cantones en el interior. Esto es tan exacto, como que los tres países de Uri, de Schwytz y de Unterwalden, los fundadores de la Confederación suiza se ligaron con otros países para proteger la independencia comun contra el extranjero, mientras que dichos países nuevamente recibidos en la Confederación permanecieron enteramente independientes los unos de los otros.

Cuando despues de la disolucion de la Confederación por el Gobierno central helvético que habia durado cerca de 500 años, y despues del derrocamiento en 1803 por la intervencion de Napoleon, una alianza general comprendió por la primera vez en una á los antiguos y nuevos miembros, en el art. 1º de la Convencion se expresó el deber de los miembros de garantizar recíprocamente la Constitución, el territorio, la libertad y la independencia, tanto para con las Potencias extranjeras, como contra la usurpacion de un canton por parte de un partido cualquiera.

Pero esta primera Constitución general de la Confederación no correspondió á los deseos de los Estados de la misma, en razon á que la soberanía y el derecho igual de los Estados existentes de tiempo inmemorial, habian sido restringidos y lastimados por algunas de sus disposiciones.

Así, desde que en 30 de Mayo de 1815 las Potencias europeas reconocieron la independencia de la Suiza por el tratado de Paris, en el acta de 20 de Marzo de 1815 impusieron como garantía de la neutralidad la demanda formal hecha á la Confederación de que la existencia intacta de los cantones como cuerpo de Estado, formaría la base del sistema federal suizo.

La Dieta, acorde con las declaraciones hechas por los cantones soberanos, resolvió en 27 de Mayo de 1815 adherir á la mencionada acta, y ofreció «que las condiciones de la Convencion incorporada al acta se cumplirían fiel y religiosamente.» La Dieta de 1815 cumplió su palabra. La Convencion federal de 7 de Agosto de 1815, segun su forma y conte-

nido, no es otra cosa que una alianza ó un convenio formado para proteger la independencia de la Confederación suiza con respecto al extranjero, y la soberanía del canton en el interior.

En el preámbulo del pacto federal, los Estados se nombran ellos mismos los 12 cantones soberanos de la Suiza, á saber: Zurich, Berna, Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden, Glaris, Zug, Friburgo, Soleura, Basilea, Schaffouse, los dos Appenzel, San Gall, los Grisones, Argovia, Turgovia, Tesino, Vaud, el Valés, Newfchatel y Ginebra.

El convenio está firmado y sellado en nombre de cada Estado por los delegados de cada uno de ellos. El juramento federal que se prestó por los delegados de los cantones el 7 de Agosto de 1815, y el que desde esta época se acostumbra en todas las Dietas ordinarias y extraordinarias, empieza de la manera siguiente: «Nos, los delegados de los 22 cantones soberanos de la Confederación, en nombre y como autorizados con poderes en forma por los burgomaestres, avoyeres, alcaldes, landammans, gefes, prefectos, consejeros, síndicos, pequeños y grandes Consejos, y de todos los distritos de los cantones de Zurich, Berna &c., prestamos juramento.» En todas las Dietas de la Confederación, aun los delegados de los medios cantones se presentan con los colores de sus Estados. ¿Puede darse en la forma un reconocimiento y una garantía mas segura de la soberanía de los 22 cantones de la Confederación? El contenido del convenio está perfectamente de acuerdo con esta forma.

Indicase en el primer artículo como objeto de la Confederación de los 22 cantones soberanos, el mantenimiento de su libertad, de su independencia y seguridad contra cualesquiera ataques de las Potencias extranjeras, y el de la tranquilidad y del orden en el interior. Los Estados se garantizan recíprocamente su Constitución y su territorio; pero la soberanía no consiste en otra cosa que en la inviolabilidad de este territorio, y en la libertad de constituirse ellos mismos ó de darse una Constitución.

El orden en el interior no puede consistir en otra cosa que en el ejercicio libre y no restringido por ningun otro canton de los poderes constitucionales, asi como la tranquilidad en el interior depende esencialmente de la inviolabilidad del territorio, y de la existencia independiente de cada canton. Los dos siguientes artículos del pacto federal dicen terminantemente «que se formará por los cantones un ejército y una caja de la Confederación para la garantía del territorio y de las Constituciones, y para mantener la neutralidad, es decir, para el doble objeto con que se fundó la Confederación.» El art. 4º, con el fin de asegurar la soberanía de los cantones y la independencia de la Suiza, para cuando se presente un peligro exterior é interior, concede á cada canton el derecho de invocar el socorro de los co-cantones, y á estos les impone el deber de prestar su asistencia: si por efecto de turbulencias interiores el peligro continúa, y si el Gobierno amenazado lo solicita, la Dieta toma medidas ulteriores; pero en el caso de peligro exterior, todas las disposiciones para la seguridad de la Confederación pertenecen á la Dieta. La soberanía de cada Estado particular no ha podido reconocerse y garantizarse de una manera mas clara y absoluta.

Cuando un canton se halla amenazado de peligros interiores, es decir, de los que no provienen del extranjero, puede invocar el socorro de aquellos de sus co-Estados que le plazca, y cada uno de los co-Estados cuyo auxilio implora está en el deber de prestarlo. Es cierto que el canton amenazado debe advertir de ello al canton director; mas ni este, ni aun la Dieta, pueden tomar medidas ulteriores, á no pedirlo expresamente el Gobierno amenazado.

Al hablar el art. 8º de la Dieta, establece «que sea ella, con arreglo al pacto federal, la que despache los negocios de la Confederación de que está encargada por los cantones soberanos; que se componga de los delegados de los 12 cantones que voten segun sus instrucciones, y que cada canton solo tiene un voto.» Esta composicion de la Dieta, y la disposicion que previene que solo los asuntos de que está encargada por los Estados soberanos sean de su competencia, son pruebas inequívocas de la garantía de la soberanía de los cantones.

Segun el artículo 9º del convenio, aun los representantes adjuntos al canton director, en circunstancias extraordinarias, y cuando la Dieta se prolonga, se eligen por los cantones. El canton director, conforme el art. 10 del pacto, no tiene otros poderes que los que ejerciera hasta 1798, á saber, los de director de negocios. El Presidente y la autoridad de un canton director son autoridades cantonales. La Confederación no reconoce otro poder que el que emana de los poderes soberanos.

Todos los cantones de la Confederación en 16 de Mayo y 30 de Agosto de 1815 dieron, en una carta dirigida á los Estados de Schwytz y Nidwalden, una interpretacion auténtica al pacto federal diciendo: «Segun el tenor literal del párrafo 1º del pacto, los cantones, como Estados soberanos, entran en la Confederación y se reunen para mantener su libertad y su independencia.» Es pues incontestable que el pacto federal, lejos de atacar á la libertad, á la independencia y á la soberanía de los cantones de Schwytz y Nidwalden, da por el contrario una formal garantía.

Así, segun la forma y el contenido del pacto federal de 7 de Agosto de 1815, la proteccion del territorio y la soberanía de cada canton se establece como uno de los dos puntos principales del convenio. Está pues conforme con el espíritu y la letra de las antiguas convenciones perpetuas y con la base del sistema federal suizo acordado por las Potencias europeas. Despues que el pacto federal de todos los 22 cantones de la Confederación estuvo concluido, sellado y jurado, la neutralidad perpetua de la Suiza quedó garantida en 20 de Diciembre de 1815 por las Potencias europeas mediante una acta solemne.

Lo que contenian los antiguos convenios perpetuos, lo que garantiza el pacto federal de 7 de Agosto de 1815, lo que las Potencias europeas han reconocido como base del sistema federal suizo, á saber, «la soberanía de los cantones y la inviolabilidad de su territorio es lo que la reunion de los Estados de Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden, Zug, Friburgo y el Valés tiene por objeto proteger.» Tal es el fin y el tenor de sus convenios. El artículo 1º del acta de union dice literalmente: «Los cantones de Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden, Zug, Friburgo y Valés se obli-

gan, á que cuando uno ó mas de ellos se vean atacados, á rechazar el ataque en comun y por cuantos medios estén á su alcance para sostener su derecho de soberanía y de territorio en virtud del pacto federal de 7 de Agosto de 1815 y de los antiguos convenios.»

Este artículo está terminante; no dice mas que lo que las antiguas convenciones contienen y garantizan expresa y literalmente. Además, los siete cantones se han aprovechado de todas las ocasiones para añadir al tenor del acta de union, con el fin de tranquilizar los espíritus tímidos, la declaración formal de que no se han comprometido en esta reunion para otro fin que para proteger y defender su territorio y su soberanía. Hay mas: han confirmado con los hechos la verdad de esta declaración, porque á pesar de todas las enemistades y de todas las medidas hostiles de sus co-cantones no han abandonado ni un solo instante su posicion legal, y constantemente se han ceñido á asegurar la defensa de su territorio. La decision de los 12 cantones del 20 de Julio, que declaró esta reunion disuelta, es la destruccion del derecho que pertenece á los siete cantones, y que está garantido por el pacto federal, derecho que consiste en proteger su territorio y su soberanía.

En vano es que los 12 cantones se refieran al art. 6º de la Convencion federal que dice: «No se formalizará entre los cantones separados ninguna asociacion perjudicial á la Confederación general ó á los derechos de los otros cantones,» porque la reunion de los siete cantones no puede ser perjudicial á la Confederación general, porque ella tiene el mismo objeto y ella indica los mismos medios, cuales son, la intimación y el socorro recíproco. No puede ser perjudicial á los derechos de los otros cantones, porque solo quiere proteger el territorio y la soberanía de los cantones que la han formado, y no ataca en manera alguna al territorio y á la soberanía de los cantones.

En vano es que los 12 cantones se refieran al art. 8º del pacto, pretendiendo que con la reunion de los siete cantones peligrará la seguridad interior de la Suiza, y que por consecuencia debe someterse á la intimación de la mayoría. La primera asercion es inexacta, como lo prueba el tenor del acta de union, y la declaración y el modo de obrar de los siete cantones; la segunda asercion está en contradicción formal con el pacto. La asercion de que la minoría debe ceder á la intimación de la mayoría es en general contraria al pacto. Hay muy pocos y determinados casos en los cuales pueda ser aplicable, y estos casos estan expresamente indicados en él.

En todos los otros casos hay motivo para aplicar la regla fundada en el derecho de gentes y en el derecho federativo, á saber: «Que los Estados soberanos deben ser reconocidos y protegidos en la posesion y goce ilimitados de sus derechos de soberanía, en tanto que no se hayan desprendido expresa y formalmente por sus convenciones. Precisamente este artículo 8º del pacto federal, al cual se refiere para establecer la omnipotencia de la mayoría de la Dieta, es el que rechaza terminantemente toda esa omnipotencia, concediendo únicamente á la Dieta el arreglo de los negocios de la Confederación de que está encargada por los Estados soberanos.

Con arreglo al tenor del 8º artículo, el párrafo siguiente:

«La Dieta adoptará las medidas necesarias para mantener la seguridad interior y exterior de la Confederación:» no puede dársele otro sentido que el que la Dieta ejerza el poder militar de la Confederación cuando este poder sea necesario para proteger la independencia contra el extranjero, ó sea invocada para proteger la soberanía y el territorio de los Estados particulares. Si se quiere dar á este párrafo el sentido de que por él se autoriza á la Dieta á ejercer la omnipotencia política, se le pone en contradicción evidente con el principio del mismo artículo, y con el espíritu y la letra de todo el pacto federal.

Los 22 cantones soberanos han entrado libremente en la Confederación estando en posesion de una soberanía absoluta, y para proteger contra cualquier ataque esta soberanía. No han cedido ni enagenado su soberanía ni á la Confederación entera, ni á la mayoría de los miembros de la Confederación. Así, desde el momento en que la Dieta ó su mayoría se pone en contradicción con la soberanía de uno ó varios Estados, estos se hallan autorizados para resistir á las intimaciones que les sean dirigidas.

De este modo es como puede admitirse que la libertad, la independencia y la soberanía de los cantones pueden protegerse y salvarse unos á otros.

No puede darse una intimación mas injusta que la hecha por una mayoría de 12 cantones, dirigida á disolver por la fuerza de las armas y la guerra civil la reunion de una minoría de los cantones para defender su territorio y su soberanía. Con semejante intimación hasta se pretende privar á los Estados soberanos, que todos tienen los mismos derechos, de su propio derecho, conservación y defensa legítima, derecho que pertenece á todo hombre, aun al esclavo.

Tal intimación introduce en la Confederación libre el despotismo de una mayoría que absorbe todas las soberanías particulares, y quiere sostenerla por la fuerza de las armas y los horrores de la guerra civil.

No se podría imaginar guerra mas injusta que la que proclaman los 12 cantones de la Confederación, ni resistencia mas justa que la que oponen los siete cantones. Quien no hace uso sino del derecho de legítima defensa y del de la propia conservación, ciertamente opone legítima resistencia. No puede dejar de asistir razon al Estado que no quiera amparar ni defender sino su territorio y su soberanía. Cuando la minoría de una Confederación que tiene derechos iguales reclama tal igualdad combate por la libertad de todos los miembros y por la independencia de toda la Confederación, y todo eso es aplicable á la resistencia de los siete cantones contra el violento acuerdo de los 12.

La reunion de los siete cantones tiene lugar siempre que hay necesidad de atender á la defensa legítima y á la propia conservación; y cuando en el año de 1844 perturbaron la paz del Estado de Valais algunos hombres con desencadenada soltura, reclamó auxilio de los Estados el Gobierno legítimo por conducto del canton director, y no tan solo le rehusaron, sino que hasta declararon que impedirían por fuerza de armas el de los demas cantones: con que, privado el de Valais de todo

auxilio de la Confederación, se vió reducido á sí propio, salvándose á beneficio de la fidelidad y bizarría de sus ciudadanos.

En el mismo año los desleales del canton de Lucerna se reunieron con los perjuros de los demas, y enarbolaron el estandarte de la rebelion y de la traicion en aquella ciudad, y aunque atajó el Gobierno sus criminales pasiones, todavía se halló mas de una prueba de que el vecino Estado de Berna tenia parte en ellos, y aun de que habia puesto en pie de guerra algunas fuerzas con que seguir en lo comenzado.

Fomentaron los refugiados tan pérfidos maneños, y se regimenteraron á los ojos mismos de los Gobiernos de la Confederación con cooperacion de oficiales y provision de armas sacadas de los arsenales.

En vano intimó el Estado de Lucerna á los Estados que pusiese término á ellos porque se hubieron de negar los hechos que á todo el mundo eran notorios, si ya no los excusaron, como hizo Argovia. En vano reclamaron los cantones de Lucerna y Zug del canton director, pues lo único que se hizo fue contestarles y poner algunas exhortaciones; y hasta la Dieta, á que acudieron los siete cantones, y sobre todo el amenazado de Lucerna para que saliese á la defensa de la inaudita invasion de su territorio y de su soberanía, se separó sin tomar medida alguna, porque la mayoría de los Estados no quiso llenar el primer deber de la Confederación. El Estado de Lucerna no halló fidelidad ni buena fe federal sino en sus mas antiguos aliados, como lo eran Uri, Schwytz, Unterwalden, y Zug, y tambien en sus confederados de Friburgo y Valais en cuanto de ellos dependia. De esta manera, los traidores de Lucerna, acompañados de los cuerpos francos de Argovia, Berna, Soleura y Basilea-Ciudad, entraron en la noche del 30 de Marzo de 1845 en el canton de Lucerna con armas, cañones, cohetes á la congreve y pertrechos sacados de los arsenales públicos, y á la cabeza de ellos oficiales de la Confederación de los cantones, magistrados y funcionarios de los co-Estados aliados. Los confederados fieles de Uri, Schwytz, Unterwalden y Zug fueron los únicos que prestaron auxilio á Lucerna atacada.

Estos sucesos, nunca oídos en una Confederación, demostraron al canton de Lucerna y á sus fieles aliados la necesidad de reunirse estrechamente para su legítima defensa y propia conservación, y les dieron á entender que 12 cantones no estaban mas dispuestos á llenar el deber de cooperar á la defensa de su territorio y soberanía, y que aun algunos de ellos se habian colocado en posicion hostil, lo cual se hizo evidente para Lucerna cuando hasta se le rehusó por parte de Zurich y Basilea-Campo la extradición (asentada en el antiguo derecho de la Confederación, en el concordato y el derecho general) de las personas que habian intervenido en el asesinato mas horrible que jamas haya manchado las páginas de nuestra historia. Los siete cantones solo hallaron fidelidad federal en sus recíprocas relaciones, y trataron de asegurarla para lo venidero, habiendo probado los acontecimientos ocurridos desde aquel tiempo hasta el presente de cuánta importancia era tomar esa medida que la prevision ordenaba.

Apenas desconcertados los criminales proyectos de los cuerpos francos por Lucerna y sus fieles ciudadanos, con visible asistencia de Dios, los Estados mismos echaron mano del pretexto de que los cuerpos francos se habian valido para disimular sus planes revolucionarios, quiero decir, para expulsar á los hijos de la compañía de Jesus; y no contentos con haber otorgado al territorio amenazado é invadido de un co-Estado la garantía estipulada en los tratados, llegaron hasta atacar la soberanía de los cuatro cantones soberanos de Lucerna, Schwytz, Friburgo, y Valais. Los Estados de la Confederación se encargaron del ataque en que habian fracasado los cuerpos francos, y los que no quisieron intervenir en aquel ilegal pacto padecieron revueltas y bullicios promovidos por medios inconstitucionales. Así se constituyó la mayoría de los 12. El canton de Argovia fue el que cuando la abolicion y el saqueo de los conventos opuso á un deber federal no equivoco la soberanía cantonal absoluta, y el que pidiendo la expulsion de los jesuitas declaró, por decirlo así, la guerra á la soberanía cantonal, y procuró hallar un poder supremo ilegal en la Confederación.

Los 12 Estados iguales que en un principio declararon, como contrario á la Confederación, la abolicion y saqueo de los conventos de Argovia, pero que despues los sancionaron por respeto, segun decian, á la soberanía cantonal de Argovia, aceptando el ofrecimiento de este Estado y alejando el asunto de las discusiones de la Dieta, se adhirieron á la peticion de Argovia sobre la expulsion, atacaron indirectamente la soberanía de los cantones, y socavaron así los fundamentos de la Confederación suiza. No negará ninguno de los 12 Estados que la admision ó no admision de un orden eclesiástico; el arreglo de los establecimientos de instruccion y culto; la eleccion de los profesores y religiosos, son de exclusiva incumbencia de la soberanía cantonal, como lo prueba la experiencia de 450 años; y solo una indigna violencia puede prohibir á los Estados católicos que llamen y conserven un orden reconocido y aprobado por la Iglesia general, y ademas admitan profesores y religiosos: solo una burla de la soberanía, garantida en todos los tratados perpetuos, como base fundamental de la Confederación suiza, puede querer ejecutar por la fuerza de las armas semejante acuerdo, hijo de la violencia. Con pleno derecho, pues, se oponen los siete cantones á tal acuerdo y ejecución.

Obrando así combaten por su existencia y por igualdad de sus derechos en la Confederación, y si alguna vez reconocen los siete Estados que una mayoría puede disponer arbitrariamente de la minoría, que puede declarar de su competencia lo que no está especialmente estipulado en el pacto, si admiten el principio de la supremacía política de la Dieta, se destruirá su existencia, porque se destruirá la igualdad de derechos. Desde que existe una Confederación suiza, jamas se ha reconocido el principio de que la minoría de los Estados soberanos se someta á la mayoría, especialmente en aquellos asuntos que inconstitucionalmente son de la incumbencia de la soberanía cantonal. Reservado estaba á la tiranía en punto de fe del siglo XIX en Suiza el que hubiese quien formulase el acuerdo de que los Estados católicos soberanos deben hincar la rodilla ante los Estados protestantes, y

ejecutar el voto de la mayoría para expulsar ó admitir religiosos y profesores de teología! Si tal violencia prevalece, quebrantado queda el pacto federal, jurado por todos los Estados; desaparece el espíritu libre de la Confederación, y pesa el execrable yugo del poder central sobre los confederados oprimidos. Tal disposicion de cosas equivaldría á una representación segun el orden numérico, reforma que ha de traer la revision del pacto de Confederación en que con tanto ardor se trabaja. Los siete Estados de Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden, Zug, Friburgo y Valais han resuelto oponer á todo trance á vida ó á muerte la conveniente resistencia á tal acuerdo de la Confederación.

Los Gobiernos de los 12 Estados de Berna, Zurich, Glaris, Soleura, Schaffouse, San Gall, Grisones, Argovia, Turgovia, Tesino, Vaud y Ginebra han desenvainado la espada para injusta guerra; y los Gobiernos y los pueblos de los Estados de Lucerna, Uri, Schwytz, Unterwalden, Zug, Friburgo y Valais desenvainarán la espada para legítima resistencia. Un juramento sagrado os reúne á nosotros, vosotros confederados de los Estados, cuyas autoridades os conducen á sangrienta guerra contra nosotros. Vosotros, asi como nosotros, habeis jurado mantener fiel y constantemente la alianza de los confederados, y sacrificar á ella, si necesario fuese, vuestras vidas y haciendas.

Empero vuestras autoridades quebrantan la alianza, hacen guerra á los confederados, á los fundadores de la Confederación, y vosotros habeis de derramar vuestra sangre para ejecutar el decreto dado contra la Confederación, y de sacrificar vuestros bienes para arrebatar los de vuestros fieles confederados.

Juntamente con nosotros habeis prestado el juramento sagrado de contribuir á la prosperidad de nuestra comun patria y de apartar de ella todo mal; y sin embargo, vuestras autoridades declaran á nuestra patria la guerra civil, no para favorecer su prosperidad, sino para poner en ejecución su decreto contra los confederados. Precipitan la Confederación, admiracion de todas las naciones, al abismo en que ha de hallar su pérdida, y en vez de atender á la prosperidad de cada Estado en particular, quieren acabar con la libertad y la soberanía de los siete cantones.

Juntamente con nosotros habeis jurado vivir con nosotros como hermanos, asi en la prosperidad como en la adversidad de la fortuna. ¿No hemos cumplido siempre con nuestro juramento? ¿No nos hemos alegrado de vuestro bien? ¿No hemos compartido vuestras desgracias? ¿Hemos puesto traba alguna vez á vuestra independencia ni á vuestros derechos? Pero vuestras autoridades en plena paz han dado en tierra con nuestras instituciones católicas, y de vuestro territorio ha sido de donde han salido los tiros de los cuerpos francos, asesiados á uno de nuestros co-cantones.

Vuestras autoridades los han sustentado, y hoy quieren colmar los atentados que han cometido promoviendo la guerra civil. Juntamente con nosotros habeis jurado hacer lo que el deber y el honor imponen á fieles ciudadanos. Nombrados algun deber que nosotros no hayamos cumplido con vosotros. Pero vuestras autoridades han puesto su intimación en lugar de los deberes que les estan impuestos; apoyan á los traidores y asesinos; ninguna protección conceden á nuestros inocentes conciudadanos; destruyen nuestro comercio; roban nuestros bienes; invaden nuestras fronteras, y en nuestro nombre nos declaran guerra.

Juramento solemne nos habeis prestado en nombre de Dios Todopoderoso, añadiendo estas palabras: «y así Dios nos ayude.» ¿Pensad en ello!... La Confederación ha existido por espacio de 540 años con la ayuda de Dios Todopoderoso, que en su Santa Trinidad ampara al recto y castiga al perjuro. Convencidos del derecho que nos asiste resistimos, y vosotros atacais en la creencia de vuestra sinrazon. En medio de nuestra afliccion ponemos en Dios nuestra confianza, y á su voluntad nos sometemos.

(Del Journal des Debats.)

Vuelve á empezar la agitacion en la Toscana. La cesion de Fivizzano al duque de Módena ha dado origen á varias demostraciones tumultuosas. Leemos en el *Popolo*, periódico de Siena, que Pisa, Luca, Liorna y Siena se hallaban en gran fermentacion. Segun dicho periódico, en la tarde del 15 de Octubre los habitantes de Liorna intentaban marchar al socorro de sus compatriotas, y el 16 el pueblo de Pisa se presentó á las autoridades pidiendo armas. Siena se puso tambien en movimiento el 17. El *Popolo* no vacila en censurar estas manifestaciones.

El 25 hubo serias turbulencias en Florencia. El violento arresto de un mendigo (la mendicidad está prohibida en dicha ciudad) por un agente de la policia, sublevó al pueblo, quien despues de haber destruido su casa y quemado sus muebles y papeles, le buscó por todas partes para matarle. Tambien han sido destruidos los demas puestos de la policia. Un grupo numeroso se dirigió á la prefectura de este ramo, y la cercó. La prision destinada para los deudores ha sido forzada, y el pueblo, enternecido por las súplicas de los presos, los puso en libertad. El director de la policia se puso al frente de la muchedumbre y la arengó sin que nada consiguiese. Al fin parece que la Guardia nacional consiguió poner fin á escenas tan deplorables.

NOTICIAS NACIONALES.

Gerona 3 de Noviembre.

Sigue la feria con mas concurso del que era de esperar. Hasta hoy los labriegos y mozos la han ocupado y venido á proveer de lo necesario. De hoy á su fin es concurrida por lo mas florido y granado de los pueblos de la provincia, pareciendo dividirse en dos épocas, la una de la plebe, y la otra de la aristocracia, de la riqueza y lujo del pais. (Post.)

Barcelona 4 de Noviembre.

Ayer al medio dia entraron en esta ciudad siete presos escoltados por una partida de infanteria y caballeria. Creemos serian matines. (Bare.)

El jefe de Labisbal da parte de haber tenido un encuentro en Monvél con la facción, la que arrolló y desalojó sucesivamente de las varias posiciones que fue ocupando en aquellos montes, desapareciendo por fin en las escabrosidades del terreno, sin que por parte de las tropas hubiese novedad.

Los cabecillas Bou y Pocaropa con 60 hombres entraron en la noche del 2 en Aiguafreda, habiendo herido a un regidor que salió a dar parte a la columna.

Las columnas de Tona y Centellas van á sus alcances.

Las columnas del llano de Tarragona salieron en persecución de las facciones de Borges, Pau Mañé y Torres reunidas, á las que no pudieron alcanzar, porque al saber la aproximación de las tropas se dispersaron.

Se ha presentado en Vich el faccioso Jaime Sala, de la gavilla de Boquica.

En Manlleu lo ha verificado D. Fernando Morales, secretario del cabecilla Estartás.

En Malgrat se han presentado Miguel Peliton, Gaspar Lloveras y Martin Riera. (Fom.)

Ayer empezaron por sus cuatro costados las obras de la gran plaza-mercado de Santa Catalina, las cuales en virtud de las condiciones de la subasta deberán continuar sin interrupción y con la mayor actividad. Felicitamos al Excmo. ayuntamiento de que haya dado feliz comienzo á una mejora tan deseada, y que se habia hecho esperar durante tanto tiempo.

(Idem.)

Sevilla 5 de Noviembre.

Al anochecer del 30 del pasado se encontró el resguardo de la renta de la sal con unos contrabandistas de este efecto al sitio de Pozo-hondo, en el término de Sancejo. Los dependientes de este resguardo, al dar la voz de alto, fueron contestados, según se nos informa, con una descarga disparada por los contrabandistas, de cuyas resultas quedaron muertos dos individuos del resguardo, Antonio Sanchez y Antonio Reyes, dejando uno de ellos su esposa y siete hijos sumidos en la miseria.

A consecuencia de este acontecimiento, sale para dicho punto el administrador jefe de fábricas de sal de esta provincia, D. Juan Belza, con el fin de que se practiquen las diligencias oportunas para que la vindicta pública quede satisfecha, como lo exige la conveniencia del país. (D. de S.)

Anteayer á las dos de la tarde se ha suicidado D. Ramon Lapona, médico, de edad de 31 años, que vivía en la calle de Zaragoza. Antes de cometer tan lamentable atentado escribió una carta á sus albaceas, manifestándoles que cuando la recibieran ya habria dejado de existir. Así que despachó el billete con tan funesta predicción, tomó una pistola, se recostó en la cama, y aplicándosela á la mandíbula inferior se disparó el tiro, quedando muerto al instante.

La causa de incidente tan desastroso ha sido, parece, los sufrimientos de una enfermedad que padecía, de la cual se hallaba desahuciado. (Id.)

## MADRID 9 DE NOVIEMBRE.

Continúa el proyecto de ordenanza de policía urbana y rural para la villa de Madrid y su término, presentado por la comisión especial del Excmo. ayuntamiento constitucional, debido á la pluma del Sr. Mesonero Romanos.

66. El orden de deberán guardar dichos coches es el siguiente: En el teatro del Príncipe entrarán por la Carrera de San Gerónimo, y marcharán luego á esperar, formando fila, en la calle del Prado y plazuela de Santa Ana, pudiendo arrimar á la salida á la puerta de la calle del Prado, y solo después de salir toda la gente, á la de la calle del Príncipe, siguiendo luego sin dar la vuelta. En el de la Cruz entrarán también por la Carrera de San Gerónimo, y aguardarán en la plazuela del Angel y calle de Carretas: á la salida llegarán á la puerta del teatro por la de la Cruz, siguiendo luego por ella sin dar la vuelta. En el del Circo entrarán precisamente por la calle del Barquillo, dando luego vuelta á la plazuela para esperar en aquella calle y llegar luego por la misma á la salida, siguiendo después por la de las Infantas.

67. Queda prohibida la reventa de billetes, perdiendo el contraventor todos los que se le encontraran, sin perjuicio de pagar además la multa que le imponga la autoridad.

Todas las prevenciones hechas en los artículos anteriores son aplicables también á los teatros subalternos.

Otras diversiones públicas.

69. No podrá celebrarse espectáculo alguno pagado sin que preceda especial permiso de la autoridad.

70. Aunque los bailes, comedias y demás festejos domésticos no exijan este requisito, podrá suprimirlos el teniente de alcalde del distrito, siempre que tuviere noticia de los desórdenes ocurridos en ellos.

71. Los directores de los establecimientos particulares á cuyas funciones se concurre por billetes darán parte al teniente de alcalde al principio de cada temporada de los días y horas en que hayan de celebrarse.

Establecimientos de reunión.

72. Las tertulias públicas, cafés, villares, tiendas de vinos generosos y demás establecimientos de estas clases se cerrarán precisamente á las doce de la noche desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Noviembre, y desde este hasta 30 de Abril á las once. Las tabernas se cerrarán en invierno á las diez y en verano á las once, prohibiéndose en todos estos establecimientos que después de cerrados queden en ellos personas que no sean de la casa, como igualmente expendir vinos ni licores por las ventanillas, sino solo en el caso de necesidad.

73. Ninguna taberna tendrá salida á los portales, cerrándose y condenándose las que se hallen en este caso.

74. En todas ellas habrá suficiente luz desde la anochecer hasta que se cierren.

75. Por el gobierno político, á cuyo cargo corrá la policía de vigilancia pública, estan prohibidos los juegos de suerte ó azar ó que se jueguen á envite, aunque sean de otras clases, bajo las penas que establecen las leyes. Para los juegos permitidos de naipes, loterías y dados, se solicitará licencia de la expresada autoridad. En las tabernas no se permite juego de ninguna clase.

76. Los dueños de todos estos establecimientos son responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

CENCERRADAS Y RUIDOS.

77. Se prohíbe absolutamente el abuso de dar cencerradas bajo cualquier pretexto, así como también juntarse en pandillas para dar músicas ó turbar el reposo en las horas altas de la noche.

CIEGOS.

78. Se prohíbe que los ciegos ú otras personas vendan papeles públicos por las calles sin permiso de la autoridad política.

79. Aun en el caso de obtenerle, habrán de pregonarlos solo por sus títulos, absteniéndose de indicar ni comentar su contenido.

80. Queda absolutamente prohibida dicha venta en las altas horas de la noche, exceptuándose únicamente las Gacetas extraordinarias del Gobierno.

Ferias.

81. El alcalde corregidor, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará cada año con la debida anticipación el sitio en que haya de celebrarse la feria, carrera de los coches, precio de las localidades y licencias de puestos, destino de sus productos y demás prevenciones necesarias.

82. Cuando la feria se celebre en la calle de Alcalá, el paseo de coches se verificará por la Carrera de San Gerónimo al Prado, calle de Alcalá y Puerta del Sol, á entrar otra vez por la primera, sin dar vuelta encontrada. Se exceptúan solamente los carruajes que vengán de camino por la puerta de Alcalá y que tengan que descargar en dicha calle.

83. No se permitirán mas cajones que los construidos por cuenta del asilo de San Bernardino, y cuyos productos le están aplicados, y se prohíbe golpear ni estropear estos cajones.

84. Las licencias para puestos y tinglados en la feria se expedirán por el mismo señor alcalde corregidor, quedando á su cargo la designación y el cuidado del jefe de la ronda municipal. Lo mismo se entenderá con los puestos colocados en las demás calles y plazuelas.

85. La feria dará principio el 21 de Septiembre y concluirá el 4 de Octubre, ambos inclusive; pero á juicio del alcalde corregidor podrá prorrogarla este unos días mas, haciéndose desaparecer precisamente en el que prefije los cajones y puestos de todas las calles.

Serenos.

86. Habrá un inspector, 12 celadores y 187 individuos para el servicio de la vigilancia nocturna de policía urbana y alumbrado público de las calles de la capital.

87. El alcalde corregidor nombra á propuesta del ayuntamiento á estos dependientes, y son costeados por el fondo de propios y ramo del alumbrado.

88. El cuerpo de celadores y serenos se rige por el reglamento particular formado para él por el Excmo. ayuntamiento.

89. Los celadores y serenos usarán de noche el traje que les está destinado, y llevarán un chuzo ó lanzón, un pito y un farol encendido y numerado.

90. Las obligaciones del sereno son: permanecer hasta el amanecer en el sitio que le está designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles, y ataques á las personas y casas, y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcación, parándose en las esquinas y anunciando la hora por lo menos cada cuarto.

91. En los casos de incendio añadirá: «fuego en tal parroquia», y pasará inmediatamente aviso al capataz de las bombas, á la parroquia, si aun no ha tocado, á los cuerpos de guardia y autoridades.

92. Cuando algun vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos, ó pedir los Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente, procurando el no salir de su distrito.

93. Tampoco podrán salir de él con motivo de acompañar á cualquier persona.

94. Es obligación del sereno hacer cerrar las tiendas y puertas de casa á las horas designadas, y evitar que circulen por las calles vendedores de licores y café, embriagados, mendigos, mugeres perdidas, mozos con bullos &c., y que se enciendan hogueras ni laven ropas ó animales, ni echen inmundicias en los pilones de las fuentes públicas.

95. Todo insulto, acometida ó desobediencia hecha á los serenos se considerará como directo á la autoridad y castigado con arreglo á ello.

96. Los serenos, como faroleros, tendrán á su cargo la limpieza, conservación y uso de los faroles públicos bajo las penas y prevenciones que se expresan en su reglamento.

Traperos.

97. Las personas que quieran ejercer este oficio habrán de obtener previamente licencia del alcalde corregidor con obligación de renovarla todos los años.

98. Pagarán por la expresada licencia 60 reales vellón al tiempo de obtenerla y con igual obligación al renovarla todos los años, aplicándose su producto, deducidos los gastos de impresión, al establecimiento de la Inclusa.

99. Los traperos podrán recoger ó rebuscar el trapo, papel, hierro viejo, pieles y desperdicios de todas clases que encuentren en calles y basureros.

100. Será obligación de los traperos mantener en el sitio de la Fuentesilla de la calle de Toledo dos ó tres individuos del oficio y otros tantos en la Red de San Luis, para que los sujetos á quienes ocurra la muerte de una caballería ú otro cualquier animal puedan dirigirse á darles aviso, á fin de que inmediatamente la saquen y conduzcan en carros al

punto señalado ó que se señale para enterrarlos ó quemarlos, pudiendo aprovechar los desperdicios. A este efecto se elegerán por el Sr. alcalde corregidor dos cabezales ó capataces entre los individuos del oficio, que tengan la facultad de distribuir este servicio por días ó por semanas, expresándose así en el documento que obtengan de S. E.

101. A los dueños de caballerías muertas que quieran aprovechar asimismo sus desperdicios no se les impedirá el hacerlo, sujetándose á lo prevenido en el artículo anterior.

102. Para que cuando salen de noche á rebuscar el trapo y demás desperdicios puedan ser conocidos los traperos, llevarán un farol que debe tener un número igual al de su licencia, y no se consentirá que lo verifiquen sin este requisito.

103. Bajo ningún pretexto ni motivo podrán excusarse los traperos de asistir á las precitadas cuadrillas el día que les toque por su turno, ni de sacar las caballerías ni demás animales muertos, pues su obligación es hacerlo con todos, sean de la clase que quieran y el estado en que se hallen, absteniéndose de verificarlo, particularmente de las caballerías, los que no estén de servicio, pues este se ha de hacer precisamente por los individuos á quienes toque y no por otro alguno, bajo la pena de perder la licencia y demás á que hubiere lugar.

Mendigos.

104. Se prohíbe mendigar por las calles y casas de esta capital, y todos los dependientes de la municipalidad, como celadores, serenos y faroleros y guardas de arbolado, quedan encargados, bajo la responsabilidad de sus destinos, de conducir al asilo de San Bernardino y Hospicio reunidos á toda persona que encuentren pidiendo limosna en esta capital y sus inmediaciones.

105. Los señores curas párrocos y encargados de las iglesias, los dueños de cafés, botillerías, tiendas, tabernas y demás establecimientos públicos y privados impedirán que dentro de ellos y á sus puertas se pida públicamente limosna.

106. A los que se opongan al cumplimiento de estos artículos se les impondrá el correspondiente castigo.

Niños perdidos.

107. El que encuentre un niño perdido en las calles ó en el campo lo llevará á las casas consistoriales y lo entregará al portero de estrados. En ellas permanecerán 48 horas; y si no acudieren á reclamarlos sus padres ó tutores, serán trasladados al establecimiento de beneficencia propio de su edad y demás circunstancias, donde existirán hasta que sus padres ó personas encargadas pasen á recogerlos, asegurando su identidad y abonando el pequeño gasto que hubieren ocasionado durante su estancia.

## TITULO SEGUNDO.

SEGURIDAD.

OBRAS PUBLICAS.

Demoliciones y construcción.

108. Los celadores de policía urbana denunciarán al teniente de alcalde del distrito los edificios que amenacen ruina para que por la autoridad se proceda á mandar á sus dueños que los reparen ó construyan de nuevo en un breve término.

109. Entretanto que se dispone su reparación, podrán apuntalarse, pero durante solo el tiempo necesario para preparar el derribo y obra nueva, la cual sino fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefija por la autoridad, podrá ejecutarse por policía urbana á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

110. No se permite que los solares y edificios en ruina permanezcan en tal estado mas de tres meses, estando obligados los dueños á emprender la obra pasado este término.

111. La ordenanza de alineación y construcción que se está formando por el Excmo. ayuntamiento fijará definitivamente las condiciones artísticas y de seguridad con que hayan de realizarse las obras y demás prevenciones del caso.

112. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, y debiendo hacerse uso de maroma ó espuerta.

113. A los arquitectos, aparejadores y sobrestantes se hará responsables de los daños que se originen por falta de precaución.

114. Todo frente de casa donde haya obra de construcción se cercará con una barrera de tablas para preparar dentro de ella los materiales, especialmente apagar la cal y moler la piedra, procurando que dicha cerca estorbe lo menos posible y ponga á cubierto la seguridad de los transeúntes, á juicio del teniente de alcalde del distrito, y bajo la responsabilidad del celador de policía urbana.

115. En las calles estrechas, y que no permitan hacerse esta barrera, pasarán á colocarse los materiales en las mas anchas y plazas contiguas, adonde señale precisamente la autoridad, formándose allí las cercas.

116. De todos modos, y aun en las obras de reparación, reboque, rejeo &c., se atajará el frente con una cuerda que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso.

117. Los andamios, castilletes, puntales y demás necesarios para las obras se formarán y desharán á presencia y bajo la dirección de maestros aprobados, quienes serán responsables en el caso de desgracia si se hicieren aquellos sin la correspondiente fortaleza.

118. Los canteros, carpinteros y aserradores de madera no podrán tampoco trabajar sino en recintos cerrados, excepto las molduras de las piedras que podrán hacerlas inmediatamente á la obra para evitar que se destruyan en su conducción; pero en todo caso habrá de ponerse delante un parapeto de tablas para impedir los daños que pueden ocasionarse á los transeúntes.

119. Si mientras el derribo ó edificación de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará esta por ambas entradas con permiso del teniente del distrito.

120. La conducción de materiales para las obras, como yeso, ladrillo, madera y piedra,

se hará precisamente en carros, y nunca á lomo, cuidando sus encargados de detenerse y embarazar el menor tiempo posible.

121. Los escombros serán sacados inmediatamente en los carros destinados al efecto, y conducidos por la puerta que designe la autoridad á los vertederos que haya prefijados, y solo en los grandes derribos podrá permitirse su permanencia en algunas calles excusadas contiguas, á juicio y señalamiento especial del teniente del distrito.

122. En todas las obras ó donde hubiere escombros procedentes de ellas, cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante y un farol de buena luz. Pero la víspera de los días festivos harán barrer y recoger los escombros y tierra en términos que quede limpio y sin obstáculo el tránsito.

123. Todas estas precauciones de seguridad se aplican igualmente á las obras públicas costeadas por el Estado ó la villa, así como también á la abertura de pozos, atajes, alcantarillas &c., de las que no ha de apartarse nunca un vigilante con luz, ó atajarse el paso con cerca de madera.

124. Del cumplimiento de todas estas disposiciones cuidarán exactamente los arquitectos de la villa y los celadores de distrito, haciendo responsables á los maestros y aparejadores.

PRECAUCIONES CONTRA LOS INCENDIOS.

Chimeneas y fogones.

125. Las chimeneas y hogares de cocina estarán arrimados á paredes maestras ó que no estén sujetas á entramadas, y cuando no sea posible, se prevendrán estos de modo que sobre el grueso del tabique adonde arrime se cree del ancho del hogar y cañon un tabicado doble de yeso y ladrillo que le preserve de toda contingencia, formando sus cajones sin viaje ó retallo alguno.

126. Cuando el hogar ó fogon hubiere de estar próximo á los suelos para quemar leña, se prevendrá sentando sobre el suelo caños mayores ó naranjeros; y formando la caja de ladrillo ó de piedra, se cargará y apisonará sobre aquellos una cuarta de tierra por lo menos, solando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

127. Si el hogar fuese alto según el estilo común, se formará sobre bóvedas tabicadas de ladrillo, poniendo cadena de fierro y no de madera, que en ningún caso será permitida.

128. No se tocará á pared ninguna medianera para la construcción de cañones de cocina; y el que lo hiciere, además de pagar los daños y perjuicios que cause, le demolerá á su costa sin excusa alguna, y formará cañon exento en los tres frentes, y solo arrimado al cuarto lado ó testero.

129. Todo cañon de chimenea debe salir recto sobre el tejado; y cuando arrime á medianería, dominará en su altura á la casa inmediata ó contigua, sin que sea permitido el dar salida á los humos por cañones y en otra manera á las medianerías, calles públicas y aun patios cuando se incomode al vecino.

130. Las chimeneas francesas no pueden de ningún modo ser introducidas en pared medianera, aunque sea de fábrica, sin consentimiento del dueño inmediato. Sus cañones en ningún punto estarán contiguos á madera, ni serán volados hácia el vecino sin consentimiento, si solo en su sitio y propia posesión, embrochando suelos, y evitando el contacto toda madera.

131. En la construcción de los hogares de las chimeneas francesas se pondrá la mayor precaución, sentando caños, y si fuere forzoso, suprimiendo la madera de los suelos, supliéndolo el fierro para formar el asiento de la losa.

132. Los cañones de las estufas deben siempre subir por lo interior de los edificios y salir por fuera del tejado, de modo que no arrojén los humos á la calle con incomodidad del vecino ó contra el aspecto público.

133. Los dueños de chimeneas francesas y estufas estarán á la responsabilidad de los daños que puedan causar, aun cuando estén prevenidas con las reglas de seguridad que se expresan. Los cañones de dichas chimeneas deben desollinarse por lo menos cada cuatro meses de servicio.

(Se continuará.)

Revista extranjera de agricultura, industria y comercio correspondiente á la segunda, tercera y cuarta semana de Octubre.

AGRICULTURA.—AFRICA.—De Tunes escribían con fecha 4 de Julio que la cosecha de aceite estaba ya asegurada, creyendo que las continuas lluvias que habían caído bastarían para sacar adelante hasta otoño el mucho fruto que tenían los olivos; y aun cuando faltasen las aguas en esta época, creían que la recolección no disminuiría; circunstancia que, unida á la de no haberse perdido esta cosecha hace ya años, causará algun beneficio á los pueblos dando lugar á muchas transacciones. La de cereales se presentaba también perfectamente, á pesar de que las lluvias habían dañado, no pudiéndose encerrar la cebada por temor de que se agusanara: la paja era de buena calidad.

AUSTRIA.—En la cabaña de Erbenfurth, cerca de Viena, ha aparecido una enfermedad que ataca á los órganos de la orina de los ganados, y que se manifiesta por grandes esfuerzos del animal para ejercer esta función: algunas veces la orina se suprime, y las mas se presenta en abundancia; pero la excreción parece ejecutarse á duras penas, presentándose sensible á la presión el espinazo, y agravándose la enfermedad en el otoño y tiempos frios y lluviosos. Habiendo hecho experiencias sobre ella el profesor de veterinaria Mr. Vieth, ha descubierto que la causa de ella es la *Asclaptias vinetocicum* comida por el ganado.

FRANCIA.—La vendimia ha comenzado en el Mediodía, recorriéndose en Provenza, Roussillon, Narbonne, Beziers, Montpellier y Nimes una quinta parte mas que el año último. En Armagnac, Bordelais y Saintonge, la calidad es mas superior de lo que podía esperarse. Loire será feo en vino blanco: en la Orleansais será mejor la cosecha de lo que debía presumirse, y en los alrededores de París, Bourgogne y Champagne la cosecha va llegando á madurez. En Rhone la recolección es bastante buena, pudiéndose por lo tanto asegurar que

la cosecha de vino en general será abundante y de calidad conveniente. El 6 de Noviembre debe abrirse en Mezier el congreso agrícola, y el 7 tendrá lugar la exhibición de los ganados, repartiéndose las primas acordadas.

ITALIA.—Según el parecer de la comisión de la sociedad agraria de Turin que ha examinado las cinco memorias sobre la utilidad ó desventaja de unir el cultivo de la vid y fabricación de su fruto, y entre las cuales la mayoría opina por la *división del trabajo*, no ha creído que ninguna ha llenado el objeto del programa, pidiendo que este premio vuelva á aparecer en el curso de 1848. Abierto el congreso agrario de Pinerolo, en Briercherasio, se conferenció sobre el cultivo de la vid y especie que debía preferirse. De la estadística formada últimamente en los Estados pontificios resulta que la riqueza rústica asciende á 468,628,042 escudos. Los productos agrícolas ascienden á 49,819,538 id. en esta proporción: cereales 24,268,840, ganados 8,828,785, otros ramos 16,721,933. Cada metro cuadrado tiene 150 almas, 19,535 escudos de riqueza y 2,960 de producto en Roma. Los impuestos prediales y tasas de la agricultura ascienden á 21,925,745.

SUIZA.—En el canton de Mezeires se ha desarrollado una epizootia que ha acometido al ganado vacuno y lanar, y de la cual sucumben la mayor parte á las pocas horas de ser atacado.

GRECIA.—La recolección de cereales en muchos puntos es mediana.

PORTUGAL.—El conde Penamacor, gobernador civil de Oporto, acaba de hacer una excursión para establecer una asociación agrícola, pues el progreso de la agricultura en Miño y Alentejo, provincias donde se produce en abundancia el vino, maíz, aceite y trigo, puede solo sacar á este país del estado desastroso en que se encuentra.

ESTADOS-UNIDOS.—Según la estadística formada por un administrador del camino de New-York del Erie, el 22 de Junio condujo á New-York el convoy de noche de este camino 80,000 cestas de fresas de una pinta cada cesta; pero suponiendo que cada fresa tenga una cuarta parte de galon, dan 26,667 cuartas, ó cerca de 833 fanegas: cada fanega de fresas pesa unas 65 libras; pero calculadas en 60, dan las fresas solamente un flete de 55 pipas. El mismo convoy condujo 28,000 cuartas de leche, que calculadas á razón de una libra la pinta, dan un peso de 25 pipas, pudiendo asegurarse que por los dos convoyes de día y de noche se trasportan diariamente 50,000 cuartas de leche, ó sean 50 pipas.

INDUSTRIA.—INGLATERRA.—Las máquinas de columna de agua empleadas hasta ahora en las minas y establecimientos metalúrgicos han recibido una mejora considerable, debida al doctor Schoklizh, pues la inventada por él se adapta á todas las caídas que hasta hoy se creía no poderse utilizar sino con el auxilio de turbinas: tiene una marcha uniforme y regular: ocupa poco sitio, su construcción es sencillísima, y toda ella con rotación se puede establecer con poco gasto, suministrando un efecto de 80 por 100, y siendo por consiguiente á propósito para poner en acción los grandes martillos de las ferrierías, los batanes &c. &c.

Otro descubrimiento importante acaba de conseguir Mr. Henrik de West-Bromwich, que consiste en esmaltar y barnizar el bronce. Mr. Dowse de Cambden-Town ha obtenido también privilegio para reemplazar el papel en todos los usos por tejidos, especialmente de algodón, y Mr. Senior de Bradford para lavar, limpiar y blanquear la lana. A consecuencia de los experimentos hechos para fabricar la sidra, ha resultado que el mejor medio es quebrantarla y prensarla y después ponerla en toneles; pero en lugar de dejarla que fermente, se la trasvasa en el momento que empieza: cuando vuelve á aparecer la fermentación se vuelve á trasvasar hasta tres veces. Las espumas y despojos se meten en sacos de lana y se ponen á escurrir, agregando el líquido al último tonel, resultando un licor claro y gustoso que puede resistir hasta 10 años sin sufrir alteración alguna. En el fero de Harticpool acaba de ensayarse un método para sustituir el gas al aceite, y el éxito ha coronado los esfuerzos, habiéndose presenciado el poder de la proyección y la claridad de la luz por muchos capitanes ó ingenieros apostados al efecto, y sus relatos son satisfactorios, pues la única dificultad que hasta ahora había en los faros alumbrados por un solo foco, que era que los conductores del gas no darían una luz estable y regular porque los rayos no podían concentrarse bien por el aparato dióptico, se ha logrado perfeccionar. Las noticias recibidas de los principales centros manufactureros continúan siendo alarmantes: pues en razón á la suspensión de los trabajos en Manchester y Birmingham se han quedado innumerables brazos sin trabajo. Además de esto muchas compañías de caminos de hierro han suspendido sus trabajos y mandado retener las demas mandas de artículos que habían pedido.

FRANCIA.—Mr. Lepante ha inventado también un aparato para extender á larga distancia la luz de los faros: los dos que existen en Heve, colocados á 200 metros sobre el nivel del mar (700 pies), tienen dos grandes lentes, cuyo foco reflejó por 164 espejos proyecta sus rayos luminosos á 10 leguas mas adelante.

El valor de los huevos producidos en un año asciende á 433,080,000 fr. (3 rs. y 26 maravedís fr.), y las gallinas producidas son 30,096,000.

La fabricación del azúcar, que desde 50 años á esta parte progresa admirablemente, ha hecho una conquista en la ciudad de Douai, pues se trata de establecer una de refinar.

Mr. Moreau acaba de presentar al Gobierno una memoria para mejorar los terrenos con el carbon de tierra (*maigrelet sulfureux*), ahora sin uso.

Los criaderos de Creusot y Blanzay, que produjeron en 1838 2,082,030 quintales métricos de carbon de piedra, han producido 3,003,799 en 1845. El consumo en aquella época subió en el departamento de Saone-et-Loire á 1,836,767 quintales métricos, y en 1845 á 2,270,820.

El abate Delvart ha inventado una péndola de hierro y cobre con 19 cuadrantes que marcan, el 1.º los segundos, el 2.º las horas y minutos, el 3.º el tiempo verdadero con el sol, el 4.º los días de la semana, el 5.º el día del mes, el 6.º los días del mes y el año, el 7.º la indicación romana, el 8.º el ciclo solar y lunar, el 9.º las epactas, el 10.º el número de orden, el 11.º los días lunares y fases de la luna, el 12.º la milésima de cada año, el 13.º las fiestas móviles, años comunes y bisextiles, el 14.º los

